

**LA REFORMA DEL
CÓDIGO PENAL
POR LA
LEY ORGÁNICA
2/2019**

**Y SU APLICACIÓN
PRÁCTICA**



Autor: **Miguel Ángel Blancat Castilla**



AUTOR Y EDICIÓN:

© MIGUEL ÁNGEL BLANCAT CASTILLA

Policía Local de Fuente Palmera (Córdoba).

Graduado en Criminología por la Universidad de Sevilla.

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL



COLABORA Y DISTRIBUYE



Sindicato Independiente de Policía Local de Andalucía

EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye con la colaboración de SIP-AN, Sindicato Independiente de Policía Local de Andalucía, con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades. Se publica electrónicamente como publicación electrónica en la página web del Sindicato Independiente de Policía de Andalucía SIPAN, www.sip-an.es, en la sección biblioteca virtual, apartado publicaciones de Interés Policial, estando disponible para su visualización e impresión de cuantos usuarios estén interesados en sus contenidos.

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

EPÍLOGO

Con fecha 2 de marzo de 2019 ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente; con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, el día 3 de marzo de 2019.

Conforme al art. 53.1.c, es función de la Policía Local “instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano”, por lo que es de vital importancia conocer en qué casos se deben instruir atestados por accidentes de circulación, y en cuáles nos limitaremos a realizar diligencias a prevención por no observarse ilícito penal alguno, en un principio.

En esta publicación, se expondrán las modificaciones que ha sufrido el Código Penal tras la entrada en vigor de la LO 2/2019, así como se dará explicación a aquellas cuestiones que planteen ciertas dudas de cara a facilitar la identificación de estos ilícitos penales que se han modificado e incluidos con esta nueva reforma del Código Penal.

Así mismo, se muestran una serie de supuestos en los que se pondrá en práctica lo contenido en la presente publicación en referencia a las reformas operadas por la LO 2/2019.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL POR LA LO 2/2019.....	6
3. AMPLIACIÓN RESULTADO LESIVO DEL ARTÍCULO 152.2 CP.....	12
4. LA IMPRUDENCIA GRAVE Y MENOS GRAVE EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN CON RESULTADO LESIVO TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LO 2/2019.	14
4.1. Nuevas definiciones de imprudencia grave y menos grave.....	14
4.2. Instrucción 3/2006 de la Fiscalía General del Estado.....	15
4.3. Circular 10/2011 de la Fiscalía General del Estado.....	17
4.4. Dictamen 2/2016 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial.....	17
4.5. Conclusiones sobre la imprudencia grave y menos grave.....	21
5. INCLUSIÓN DE AGRAVANTES DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES POR IMPRUDENCIA, Y DEL CONCURSO DE DELITOS DEL ART. 382 CP.....	22
5.1. Inclusión Artículo 142 Bis.....	22
5.2. Inclusión Artículo 152 Bis.....	23
5.3. Modificación Artículo 382.....	24
6. NUEVO DELITO DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE.....	25
6.1. Tipificación.....	25
6.2. Relación con el Delito de Omisión del Deber de Socorro.....	27
6.3. Relación con infracción al art. 129 del RGC.....	29
7. INSTRUCCIÓN ATESTADO POR ACCIDENTE DE TRÁFICO.....	30
8. CASUÍSTICAS PRÁCTICAS.....	32
9. BIBLIOGRAFÍA.....	39

1. INTRODUCCIÓN

Con la citada Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, se ha dado respuesta a la demanda social derivada del aumento de accidentes de circulación en el que los peatones y ciclistas se han visto afectados por imprudencias en las condición de vehículos a motor o ciclomotores.

Así, esta Ley Orgánica se ha basado en los siguientes tres ejes:

- La introducción de tres supuestos que se van a considerar imprudencia grave por disposición de la ley, así como una interpretación auténtica de la imprudencia menos grave.
- El aumento de la punición de este tipo de conductas.
- La introducción del delito de abandono del lugar del accidente.

Una problemática que ha surgido desde siempre para la Policía Local encargada de instruir Atestados por Accidentes de Circulación ha sido valorar el grado de imprudencia en el que ha incurrido el conductor causante del mismo, ya que el Código Penal hasta la fecha no incluía una definición de lo que era imprudencia grave o menos grave cuando hay implicado un vehículo a motor o ciclomotor. Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2019 tampoco podemos decir que se ha definido claramente lo que es imprudencia grave o menos grave, aunque sí se han incluido supuestos en los que, de darse, se va a considerar dicha conducta como imprudencia grave o menos grave.

Igualmente, el Código Penal tampoco incluía ningún tipo de agravante en el caso de homicidios y lesiones cometidos por imprudencia, dándose respuesta con esta reforma a los casos en los que por una imprudencia del conductor se causa la muerte de un número considerable de personas, o lesiones a los mismos.

Por último, con la introducción del delito de abandono del lugar del accidente, se ha querido llenar el vacío existente entre el delito de omisión del deber de socorro tipificado en el artículo 195.3 del Código Penal y la infracción grave al artículo 129 del Reglamento General de Circulación, creando con este nuevo delito una figura intermedia entre ambos para aquellos casos en los que no puede apreciarse el delito del artículo 195.3 del Código Penal.

2. MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL POR LA LO 2/2019.

En este punto, vamos a ver una relación de las modificaciones que han sufrido los artículos del Código Penal, así como de los artículos que se han introducido por la Ley Orgánica 2/2019. Para ello, se expondrán los artículos en su antigua redacción (antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2019), y como quedarían con la nueva redacción (tras la entrada en vigor de la Ley orgánica 2/2019), destacando en **negrita y subrayado** en la nueva redacción todo aquello que se ha modificado o introducido.

▪ Modificación del artículo 142 del Código Penal.

× Antigua Redacción:

“Artículo 142.

1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.

Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.

2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses.

El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.”

✓ Nueva redacción:

“Artículo 142.

1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años. **A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinará la producción del hecho.**

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.

Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años.

2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses. **Se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de ésta por el Juez o el Tribunal.**

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses.

El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.”

▪ **Introducción del artículo 142 bis.**

“Artículo 142 bis

En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado la muerte de dos o más personas o la muerte de una y lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º en las demás, y en dos grados si el número de fallecidos fuere muy elevado.”

▪ **Modificación del artículo 152.**

× Antigua Redacción:

“Artículo 152.

1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.

2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.

Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.

2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150 será castigado con una pena de multa de tres meses a doce meses.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.

El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.”

✓ Nueva redacción:

“Artículo 152

1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1. ° Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.

2. ° Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

3. ° Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años. **A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinará la producción del hecho.**

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.

Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.

2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 147.1, 149 y 150, será castigado con la pena de multa de tres meses a doce meses.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año. **Se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de esta por el Juez o el Tribunal.**

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.

El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.”

▪ **Introducción del artículo 152 bis.**

“Artículo 152 bis

En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º a una pluralidad de personas, y en dos grados si el número de lesionados fuere muy elevado.”

▪ **Modificación del artículo 382.**

× Antigua Redacción:

“Artículo 382

Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado.”

✓ Nueva redacción:*“Artículo 382*

Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado.

Cuando el resultado lesivo concorra con un delito del artículo 381, se impondrá en todo caso la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores prevista en este precepto en su mitad superior.”

▪ Introducción del artículo 382 bis.*“Artículo 382 bis*

1. El conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, fuera de los casos contemplados en el artículo 195, voluntariamente y sin que concorra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieran una o varias personas o en el que se le causare lesión constitutiva de un delito del artículo 152.2, será castigado como autor de un delito de abandono del lugar del accidente.

2. Los hechos contemplados en este artículo que tuvieran su origen en una acción imprudente del conductor, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.

3. Si el origen de los hechos que dan lugar al abandono fuera fortuito le corresponderá una pena de tres a seis meses de prisión y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de seis meses a dos años.”

3. AMPLIACIÓN RESULTADO LESIVO DEL ART. 152.2 CP.

Antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2019, el artículo 152.2 del Código Penal, exigía para su aplicación que por imprudencia menos grave se diera un resultado lesivo de los tipificados en los artículos 149 y 150.

Con la reforma que ha experimentado el Código Penal, **se ha añadido** como resultado lesivo, además de los anteriores, también las lesiones tipificadas en el **artículo 147.1**.

Así, con esta nueva redacción, se incluirían los siguientes resultados lesivos en la redacción del artículo 152.2 del Código Penal:

- **Lesiones del art. 147.1 del Código Penal.**

“El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico”.

- **Lesiones del artículo 149 del Código Penal:**

“1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica [...].

2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones [...].”

- **Lesiones del artículo 150 del Código Penal:**

“El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años”.

Las penas para el culpable de un delito de lesiones por imprudencia menos grave tipificado en el art. 152.2 del Código Penal se han mantenido, siendo por tanto este delito de los considerados como leve, y sancionando la conducta con la misma pena independientemente del resultado lesivo que se produzca. Esta es una de las diferencias que encontraríamos con el artículo 152.1 referente a las lesiones por imprudencia grave, que establece diferentes penas en función de si las lesiones causadas son de las tipificadas en los artículos 147.1, 149 o 150 del Código Penal.

Antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2019, para aquellos casos en los que por imprudencia menos grave se causaba una lesión de las tipificadas en el artículo 147.1, se debía recurrir a la vía civil, no teniendo cabida en vía penal al excluir la anterior redacción del artículo 152.2 dicho resultado lesivo.

Ahora, tanto el punto 1 como el punto 2 del artículo 152, establecen los mismos resultados lesivos, diferenciándose entre ambos en función del grado de imprudencia en el que se incurra al causar los mismos.

Destacar del artículo 152.2, que, para su persecución, se requerirá denuncia previa de la persona agraviada o de su representante legal.

4. LA IMPRUDENCIA GRAVE Y MENOS GRAVE EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN CON RESULTADO LESIVO TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LO 2/2019.

4.1. Nuevas definiciones de imprudencia grave y menos graves.

Como hemos podido ver, en esta nueva modificación del Código Penal, se han introducido en los artículos 142 y 152 circunstancias que van a cuantificar el grado de imprudencia en el que incurra un conductor a la hora de causar un accidente con resultado lesivo.

Así, cuando se incurra en imprudencia haciendo uso de vehículo a motor o ciclomotor, y se cause la muerte o lesiones de las tipificadas en los artículos 147.1, 149 o 150:

- a) Se reputará como **imprudencia GRAVE**, en todo caso, la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinará la producción del hecho. Estas circunstancias serían:
- Conducción bajo la influencia del alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos.
 - Conducción con una tasa de alcohol superior a 0,60 mg/l en aire espirado.
 - Conducción rebasando los límites de velocidad especificados en el artículo 379.
 - Superior a 60 km/h en vía urbana.
 - Superior a 80 km/h en vía interurbana.
- b) Se reputará como **imprudencia MENOS GRAVE**, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de ésta por el Juez o Tribunal.

En lo que respecta a la imprudencia GRAVE, está bastante claro en qué casos vamos a apreciar la misma, lo que no quiere decir, que otra serie de circunstancias que no se prevean en el artículo 379 no constituyan imprudencia grave. Con esta definición lo que se ha querido dejar latente es que siempre que se den dichas circunstancias, en todo caso, se considerará imprudencia GRAVE.

Diferente apreciación merece la definición de imprudencia MENOS GRAVE, ya que hace alusión a que se considerará imprudencia menos grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave a las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, es decir, que constituya infracción grave conforme el artículo 76 de la LSV, pero ojo, **siempre que dicha imprudencia no sea calificada de GRAVE**

Por lo tanto, lo que se especifica aquí es que, en principio, todas aquellas infracciones graves a las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial van a ser constitutivas de imprudencia menos grave; sin embargo, valoradas las circunstancias de cada caso en concreto, y en especial, conforme la Jurisprudencia se ha pronunciado, se podrán catalogar las mismas como imprudencia GRAVE.

Es por ello por lo que no podemos caer en el error de calificar de primeras una infracción grave a las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial como imprudencia MENOS GRAVE, ya que la definición que se ha incluido en el Código Penal no está diciendo eso exactamente, al incluirse la coletilla **“cuando no sea calificada de grave”**.

¿Cómo podemos saber entonces, en primera instancia, si estamos ante una imprudencia grave o menos grave en caso de darse una infracción grave a las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial? Pues de momento, y hasta que se pronuncien conforme a esta nueva inclusión en el Código Penal, debemos atenernos a las Instrucciones, Circulares y Dictámenes que existen al respecto, así como a lo dispuesto por la Jurisprudencia.

4.2. Instrucción 3/2006 de la Fiscalía General del Estado.

En la **Instrucción 3/2006 de la Fiscalía General del Estado**, se establecieron tres criterios para distinguir la imprudencia grave (o temeraria) de la leve (o simple), no existiendo en dicha fecha lo que hoy conocemos como imprudencia menos grave, introducida en nuestro Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

Estos criterios son los siguientes:

- Mayor o menor falta de diligencia mostrada en la acción u omisión.
- Mayor o menor previsibilidad del evento que sea el resultado.
- Mayor o menor intensidad de la infracción del deber de cuidado, quedando tal intensidad referida a que las normas de cuidado infringidas sean o no tan elementales como para entender que las respetaría el menos diligente de los ciudadanos (grave) o un ciudadano cuidadoso (leve).

Sobre la base de estas premisas, se definía imprudencia GRAVE como “la ausencia absoluta de cautela causante de un efecto lesivo o dañino fácilmente previsible”, “el olvido total y absoluto de las más elementales normas de previsión y cuidado, aquellas que la persona menos cuidadosa hubiera adoptado” o “aquella que se caracteriza por imprevisiones que eran fácilmente asequibles y vulgarmente previsibles”, y en relación con el tráfico rodado, como “la más grave infracción a las normas de cuidado formalizadas en la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial” o la “vulneración de las reglas más elementales de cautela o diligencia exigibles en al conducción”.

Por su parte, se definía la imprudencia LEVE o simple como la “omisión de la atención normal o debida en relación con los factores circunstanciales de todo orden que definen el supuesto concreto” o “la infracción de un deber de cuidado de pequeño alcance”. Esta antigua imprudencia leve es la que hoy en día se asemejaría a la imprudencia menos grave.

Específicamente, se establecía como imprudencia GRAVE las siguientes conductas, atendidas las circunstancias concurrentes en el caso enjuiciado:

- Circular a velocidad excesiva rebasando el vehículo que se encontraban detenido ante un paso de peatones.
- Conducir con exceso de velocidad en una población.
- Salirse de la calzada e invadir la calzada opuesta.
- Inobservancia de preferencias de paso en un cruce.
- Rebasar semáforos en rojo.
- Adelantar sin visibilidad.
- Conducir sin prestar atención alguna a las incidencias viarias.

4.3. Circular 10/2011 de la Fiscalía General del Estado

Ya en la **Circular 10/2011 de la Fiscalía General del Estado** se daba la calificación de imprudencia GRAVE a aquellos hechos en los que se causara un riesgo concreto para la integridad de las personas y concurrían las circunstancias previstas en el artículo 379, por lo que podemos dar por hecho que lo contenido en esta Circular ha servido de base jurídica para incluir en el propio Código Penal el contenido de la imprudencia grave cuando se conduce vehículo a motor o ciclomotor.

4.4. Dictamen 2/2016 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial

Respecto a la diferenciación de la imprudencia grave de la menos grave, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, debemos acudir al **Dictamen 2/2016 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial**. Del análisis que se hace de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/2015, en materia de imprudencia grave y menos grave se llega a las siguientes conclusiones:

“[...]”

10ª. Como criterios generales para calificar la gravedad de la imprudencia tras el examen anterior, se atenderá al carácter elemental del deber o de los deberes de cuidado infringidos, fáciles de captar por cualquiera y considerados por la sociedad como imprescindibles para salvaguardar la seguridad de la circulación, teniendo en cuenta que la sociedad nacional y europea progresan en la conciencia de respeto a las normas viales. De ahí que deban atender a la desaprobación jurídico administrativa, es decir a si concurre infracción grave o muy grave de los arts. 76 y 77 LSV y, finalmente, a la gravedad de los riesgos creados para los bienes jurídicos fundamentales de los ocupantes, terceros conductores y usuarios, atendiendo a la densidad del tráfico del lugar y número de posibles afectados.

11ª. De conformidad con los criterios del apartado anterior, sin automatismos y con una ponderada valoración de las circunstancias concurrentes, se debería apreciar imprudencia grave en las siguientes maniobras:

- a) *Adelantamientos con grave vulneración de las prohibiciones del art. 37 LSV, muy especialmente cuando esté señalizada la prohibición con señales verticales o marcas viales de los arts. 154.R-305 o 167.a) del RGCir.*
- b) *Excesos de velocidad calificados de infracción grave o muy grave de los arts. 76.a) y 77.a) sancionados con 6 puntos según el Anexo IV LSV cuando han sido determinantes de la producción del resultado.*
- c) *Marcha atrás en autopistas o autovías.*
- d) *No detenerse en la señal de stop o ante un semáforo en rojo.*

La maniobra ha de estar constatada con claridad por la prueba obrante en los autos, siendo de particular relevancia el informe técnico policial fundado, y el resultado lesivo producido ha de ser la realización del riesgo derivado de ella.

12ª. Los Sres. Fiscales habrán de examinar la infracción de los deberes normativos de cuidado de la LSV que afectan a las condiciones esenciales de seguridad del tráfico viario, a las reglas o modos de circulación básicos para una conducción exenta de riesgos, reguladas en el capítulo II del Título II y que están asociadas a los ilícitos considerados infracciones graves o muy graves de los arts. 76 y 77 LSV. De modo particular el incumplimiento de las normas sobre preferencia de paso (arts. 23 y ss. LSV), cambios de dirección o sentido y marcha atrás (arts. 30 y ss. LSV), sentido de la circulación, utilización de carriles y arcenes (arts. 15 y ss. LSV), alumbrado reglamentario (art. 43 LSV), utilización de dispositivos que distraen la atención en la conducción (art. 13 LSV), respeto a la señal de ceda el paso, circulación de un vehículo sin las condiciones técnicas adecuadas (art. 10 LSV) y responsabilidad por no llevar los menores de edad los sistemas de protección adecuados (art. 13 LSV) que sea causa, desde el punto de vista no sólo natural sino de imputación objetiva, del resultado producido. Si se constata la grave vulneración de estos deberes, con la debida valoración de las circunstancias concurrentes, podría también apreciarse imprudencia grave de los arts. 142.1 y 152.1 CP.

13ª. En los casos en que la víctima pertenece a uno de los colectivos vulnerables protegidos en la legislación vial (menores, personas de la tercera edad, discapacitados, peatones y ciclistas) el

Ministerio Fiscal habrá de impulsar una investigación en profundidad de los hechos. En particular cuando se detecte la grave vulneración de los deberes de precaución del art. 13.1, de moderación de velocidad del art. 46 RGCir, de preferencia del peatón y ciclista del art. 25 LSV y protección de este último en el adelantamiento (art. 35), se apreciará, sin automatismos y con valoración de las circunstancias, la imprudencia grave. La maniobra ha de estar constatada con claridad por la prueba obrante en los autos, siendo de particular relevancia el informe técnico policial fundado y el resultado lesivo producido ha de ser la realización del riesgo derivado de ella.

14ª. Ahora bien, la concurrencia de alguna de las infracciones administrativas recogidas en las anteriores Conclusiones 11ª, 12ª y 13ª no ha de conducir en todos los casos y de forma automática a la apreciación de la imprudencia grave, pudiendo concurrir supuestos de imprudencia menos grave o, incluso, leve atendiendo a todas y cada una de las circunstancias fácticas concurrentes y alcance de los deberes normativos de cuidado conforme a las pautas interpretativas que se recogen en el apartado V.D. del cuerpo de este Dictamen. De todos modos, si la grave vulneración de deberes normativos de cuidado está constatada con claridad y colma las exigencias de gravedad de injusto de los arts. 142.1 y 152.1, no cabe facultativamente la conversión a imprudencia menos grave. Sí justificar cuáles son las circunstancias de hecho o infracciones de la víctima que disminuyen la gravedad y fundamentan la calificación como imprudencia menos grave que es una categoría conceptual propia.

[...]”

De estas conclusiones, podemos extraer como **ejemplos prácticos de imprudencia calificativa como GRAVE**, en un principio, cuando el resultado lesivo se debiera a la vulneración de los siguientes preceptos:

- **Adelantamientos con grave vulneración de las prohibiciones del art. 37 de la Ley de Seguridad Vial.**
- **Excesos de velocidad calificados de infracción grave o muy grave** conforme los arts. 76.a) y 77.a) **sancionados con 6 puntos** según el Anexo IV de la Ley de Seguridad Vial.

- **Marcha atrás en autopistas o autovías.**
- **No detenerse en señal de stop o ante un semáforo en rojo.**
- **Incumplimiento de las normas sobre preferencia de paso** (arts. 23 y ss. de la Ley de Seguridad Vial).
- **Cambios de dirección o sentido y marcha atrás** (arts. 30 y ss. de la Ley de Seguridad Vial).
- **Sentido de circulación, utilización de carriles y arcenes** (arts. 15 y ss. de la Ley de Seguridad Vial).
- **Alumbrado reglamentario** (Art. 43 de la Ley de Seguridad Vial).
- **Utilización de dispositivos que distraen la atención en la conducción** (Art. 13 de la Ley de Seguridad Vial).
- **Respeto a la señal de ceda el paso.**
- **Circulación de un vehículo sin las condiciones técnicas adecuadas** (art. 10 de la Ley de Seguridad Vial).
- **Responsabilidad por no llevar los menores de edad los sistemas de protección adecuado** (art. 13 de la Ley de Seguridad Vial).
- **Vulneración de deberes de precaución** (art. 13.1 de la Ley de Seguridad Vial).
- **Moderación de velocidad** (art. 46 del Reglamento General de Circulación).
- **Preferencia del peatón y ciclista** (art. 25 de la Ley de Seguridad Vial).
- **Protección de ciclistas en el adelantamiento** (art. 35 de la Ley de Seguridad Vial).

Todo ello teniendo en cuenta lo expuesto en la Conclusión 14ª del Dictamen, que especifica que no en todos los casos y de forma automática se debe apreciar de imprudencia grave estos hechos, pudiendo darse el caso de que puedan llegar a ser considerados como imprudencia menos grave o leve, atendiendo a todas y cada una de las circunstancias fácticas concurrentes y alcance de los deberes normativos de cuidado que se establecen en el citado Dictamen.

4.5. Conclusiones sobre la imprudencia grave y menos grave.

Vista las menciones incluidas en el Código Penal por la Ley Orgánica 2/2019 referentes a la imprudencia grave y menos grave, podemos llegar a la conclusión que con esta nueva reforma del Código Penal se ha querido garantizar una mayor sanción para aquellas conductas que provoquen la muerte o lesiones de las tipificadas en los artículos 147.1, 149 o 150; cuando concurra en los hechos la conducción de vehículo a motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas o exceso de velocidad, reconociéndose de forma expresa estas circunstancias como imprudencia grave en todos los sentidos.

Esta clara delimitación no ha sucedido con la imprudencia menos grave, no habiendo establecido específicamente el legislador conductas que van a tener dicha consideración, como si hace con la imprudencia grave, y basándose únicamente en alegar que las infracciones graves a las normas de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial serán consideradas como imprudencia menos grave, cuando no se consideren graves.

Ni que decir tiene que, de todo lo expuesto, podamos concluir que las infracciones de calificación muy grave a las normas de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial conforme el artículo 77 de la Ley de Seguridad Vial, cuando tengan un resultado lesivo, tendrán el carácter de imprudencia grave, valorando siempre las circunstancias específicas del caso.

5. INCLUSIÓN DE AGRAVANTES EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES POR IMPRUDENCIA, Y DEL CONCURSO DE DELITOS DEL ART. 382 CP.

Con esta nueva reforma que ha sufrido el Código Penal, se ha querido también aumentar la pena de ciertas conductas tipificadas penalmente cuando se den ciertos requisitos, así, se han incluido los artículos 142 bis y 152 bis, y se ha modificado el artículo 382 del Código Penal.

5.1. Inclusión del Artículo 142 Bis.

Con respecto a la inclusión del artículo 142 bis, se agrava la pena del homicidio por imprudencia grave previsto en el artículo 142.1, dando la posibilidad al Juez o Tribunal de imponer motivadamente:

a) Pena superior en UN grado, en la extensión que estime conveniente cuando:

- El hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido.
- Y se hubiere provocado:
 - La muerte de dos o más personas o,
 - La muerte de una y lesiones constitutivas del delito del artículo 152.1. 2º y 3º en las demás.

b) Pena superior en DOS grados:

- Si el número de fallecidos fuere muy elevado.

De esta manera, para aquellos casos donde por una imprudencia grave del conductor, se cause uno de los resultados lesivos expuestos, y en las circunstancias expuestas, se posibilita al Juez o Tribunal agravar la pena en uno o dos grados.

Se ha querido aumentar la penalidad para aquellos casos en los que los vehículos son ocupados por más de una persona, y tras un accidente producido por imprudencia grave de otro conductor, los mismos fallecen; o fallece uno de ellos y causando lesiones de las tipificadas en los artículos 149 o 150 a los demás.

Los Jueces y Tribunales tendrán que valorar a partir de qué número se considerará que el número de fallecidos es muy elevado para aplicar la pena superior en dos grados, ya que no se hace mención en el nuevo articulado.

Quedaría fuera de la aplicación del artículo 142 bis los casos en que confluente imprudencia menos grave.

5.2. Inclusión del Artículo 152 Bis.

Con la inclusión del artículo 152 bis, como con el artículo 142 bis, se ha querido aumentar la punibilidad del artículo 152.1, aunque sin incluir aquí todos los resultados lesivos que el artículo 152.1 recoge, ya que se especifica que, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente:

a) Pena superior en UN grado, en la extensión que estime conveniente cuando:

- El hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido.
- Y se hubiere provocado lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1. 2º y 3º a una pluralidad de personas.

b) Pena superior en DOS grados cuando:

- El número de lesionados fuere muy elevado.

Así, vemos como se han excluidos los casos en los que por imprudencia grave se cause a varias personas lesiones de las tipificadas en el artículo 147.1, que serían las constitutivas de un delito del artículo 151.1. 1º.

Por lo tanto, para que podamos apreciar la agravante que se ha incluido con el nuevo artículo 152 bis, se requerirá que por imprudencia grave se causen varios resultados lesivos de los tipificados en los artículos 149 y 150.

Igualmente, tampoco se define lo que se considerará pluralidad de personas (entendiendo por similitud con el artículo 142 bis, que serán dos o más), ni a partir de cuantas personas se considerará que el número de lesionados será muy elevado.

Del mismo modo que con el artículo 142 bis, quedan fuera de la aplicación de esta agravante los hechos causados por imprudencia menos grave.

5.3. Modificación del Artículo 382.

Recordar que la regla concursal del artículo 382 entra en juego cuando se dé un delito de los tipificados en los artículos 379, 380 y 381 y además del riesgo prevenido, se ocasione un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, apreciando en este caso los Jueces o Tribunales tan sólo la **infracción más gravemente penada**, aplicando la pena en su **mitad superior** y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado.

Con esta nueva reforma del Código Penal, se ha introducido un segundo párrafo con el que se impondrá, además de la anterior, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores en su **mitad superior** de la prevista en el de conducción temeraria con manifiesto desprecio para la vida de los demás tipificado en el artículo 381, cuando además de este delito, se ocasione un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad.

Vemos, por tanto, como con la inclusión de este segundo párrafo, se ha querido aumentar la pena de la privación del derecho de conducir vehículos a motor o ciclomotores cuando se dé un delito del artículo 381 con resultado lesivo constitutivo de delito.

6. NUEVO DELITO DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE (ARTÍCULO 382 BIS).

Por último, se introduce un nuevo el Delito de Abandono del lugar del accidente en el Capítulo IV del Título XVII del Libro II del Código Penal dedicado a los Delitos contra la Seguridad Vial.

Como hemos comentado previamente, se ha tipificado esta conducta que sería una figura intermedia entre el Delito de Omisión de socorro del artículo 195 del Código Penal, y la Infracción GRAVE al artículo 129 del Reglamento General de Circulación por no facilitar la identidad estando implicado en un accidente de circulación.

En concreto, este nuevo Delito de Abandono del lugar del accidente se refiere a los casos en los que, tras producirse el accidente, y dándose a la fuga el conductor causante del mismo, las personas sufren lesiones graves, pero en las que no concurren los requisitos del peligro manifiesto y grave que exige el delito de omisión del deber de socorro, o no quedando desamparadas. Es por ello por lo que la propia definición del delito de abandono del lugar del accidente pone de manifiesto la incompatibilidad del concurso con un delito de omisión del deber de socorro.

“Lo que se quiere sancionar en este caso es la maldad intrínseca en el abandono de quien sabe que deja atrás a alguien que pudiera estar lesionado o incluso fallecido, la falta de solidaridad con las víctimas, penalmente relevante por la implicación directa en el accidente previo al abandono, y las legítimas expectativas de los peatones, ciclistas o conductores de cualquier vehículo a motor o ciclomotor, de ser atendidos en caso de accidente de tráfico.”

6.1. Tipificación.

“Artículo 382 Bis

1. El conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, fuera de los casos contemplados en el artículo 195, voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieran una o varias personas o en el que se le causare lesión constitutiva de un delito del artículo 152.2, será castigado como autor de un delito de abandono del lugar del accidente.

2. Los hechos contemplados en este artículo que tuvieran su origen en una acción imprudente del conductor, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.

3. Si el origen de los hechos que dan lugar al abandono fuera fortuito le corresponderá una pena de tres a seis meses de prisión y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de seis meses a dos años.”

Como podemos observar, en el punto 1 del artículo 382 bis se hace una definición de la conducta que se castigará como delito de abandono del lugar del accidente, exigiéndose los siguientes **requisitos** para que se considere a una persona autor de este:

- Conducir vehículo a motor o ciclomotor.
- Fuera de los casos contemplados en el artículo 195.
- Voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros.
- Se abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que:
 - o Fallecieran una o varias personas o,
 - o En el que se le cause lesión constitutiva de un delito del artículo 152.2.

Con respecto a la pena, se diferencian dos casuísticas, en referencia a si el accidente ha sido causado por imprudencia, o si el mismo se ha producido de manera fortuita.

Así, en el punto 2 del artículo 382 bis se habla de la pena para cuando los hechos tengan origen en una **acción imprudente**, no especificándose por tanto el grado de la imprudencia, por lo que podemos entender que puede ser tanto imprudencia grave, menos grave, e incluso leve.

Por último, en el punto 3 del artículo 382 bis se hace referencia a la pena cuando el origen de los hechos que dan lugar al abandono fuera **fortuito**, esto es, cuando el accidente ha sido causado de manera fortuita, imprevista, sin incurrir en ningún tipo de imprudencia el conductor causante del mismo. Se reserva este punto a aquellos casos en los que se causa un accidente de circulación por fuerza mayor.

Lo que crea más del tenor literal de este nuevo delito, es la referencia que se ha hecho al hablar del resultado lesivo, en concreto al hacer mención a que “se le cause lesión constitutiva de un delito del artículo 152.2”, ya que no se deja claro si hace referencia a que se tenga que dar un delito del artículo 152.2, y por tanto, en caso de darse un delito del 152.1 (lesiones por imprudencia GRAVE), no podría darse el delito de abandono del lugar del accidente; o por el contrario, se ha querido hacer referencia a los resultados lesivos que se incluyen dentro del delito del artículo 152.2, que como hemos visto en el punto 2 de la presente publicación serían lesiones de las tipificadas en los artículos 147.1, 149 y 150.

En mi opinión, la interpretación más acertada es esta segunda, ya que en el punto 2 del artículo 382 bis, a la hora de hablar de la imprudencia, no se hace mención al grado de la misma, por lo tanto es irrelevante que los hechos se hayan causado por imprudencia grave o menos grave; además, cuando habla del resultado de muerte de una o varias personas, no hace referencia al artículo 142.1 o 142.2, siendo irrelevante igualmente aquí el grado de imprudencia.

Este problema se hubiera solventado, bajo mi punto de vista, haciendo mención a que se causara lesión constitutiva de un delito del artículo 152, ya que, con esta nueva reforma del Código Penal, sabemos que tanto el punto 1 como el punto 2 de dicho artículo recoge los mismos resultados lesivos.

6.2. Relación con el Delito de Omisión del Deber de Socorro.

Como hemos podido ver, se hace alusión en este nuevo delito de Abandono del lugar del accidente a que únicamente se aplicará cuando no se de un delito de Omisión del Deber de Socorro, por lo que se excluye de esta manera el posible concurso entre ambos delitos, no pudiéndose dar uno si se da el otro.

El delito de Omisión del Deber de Socorro establece lo siguiente:

“Artículo 195

- 1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.*
- 2. En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno.*
- 3. Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a 18 meses, y si el accidente se debiere a imprudencia, la de prisión de seis meses a cuatro años.”*

De la tipificación del delito de Omisión del Deber de Socorro se puede obtener que se necesitan los siguientes **requisitos** para que se de el tipo básico:

- No socorrer a una persona que se halle:
 - o Desamparada y,
 - o En peligro manifiesto y grave.
- Cuando pudiera hacerlo sin riesgo propio ni de terceros.

En el punto 3 del artículo 195, se establece una agravante para cuando la víctima lo fuera por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, o si el accidente se debiera a imprudencia.

Por tanto, estaremos ante el Delito de Abandono del lugar del accidente y no de Omisión del Deber de socorro cuando la persona no quede desamparada, o cuando la misma no se encuentre en peligro manifiesto y grave; y siempre que se den el resto de los requisitos del delito de Abandono del lugar del accidente.

6.3. Relación con infracción al art. 129 del RGC.

Antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2019, para aquellos casos en los que hoy día aplicaríamos el delito de Abandono del Lugar del Accidente, la actuación policial se basaba únicamente en denunciar administrativamente al conductor del vehículo por una infracción GRAVE al artículo 129 del Reglamento General de Circulación, sancionada con 200 euros de multa.

CIR	129	2			Grave	NO FACILITAR SU IDENTIDAD Y COLABORAR CON LA AUTORIDAD O SUS AGENTES, ESTANDO IMPLICADO EN UN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN	200.0	Titular	NOTA: Habrá que tener en cuenta, a efectos de traslado al Ministerio Fiscal, los casos en los que los hechos pudieran ser constitutivos de delito previsto en el art. 195 del Código Penal	NO COLABORAR
LSV	051	1	5B	0	076.- Q)	100.0	Conductor			
							Usuario			

Extracto Codificado DGT versión 11 de junio de 2018

Con la inclusión del Delito de Abandono del lugar del accidente, esta infracción quedará reservada para aquellos casos en los que no sea de aplicación el mismo por no cumplirse los requisitos necesarios, o cuando se de un delito de Omisión del Deber de Socorro por quien ha provocado el accidente, ya que en este caso sí es posible que se de tanto la omisión del deber de socorro como la infracción administrativa al ser conductas distintas, consistiendo una en dejar desamparada a una persona en riesgo, y la otra, en no facilitar su identidad al estar implicado en el accidente de circulación. Esto no pasaría con el delito de abandono del lugar del accidente, ya que, en sí, ambos preceptos hacen alusión a la misma conducta, y por tanto, se vulneraría el principio *ne bis in idem*.

Sin embargo, sí que utilizaremos la infracción grave al artículo 129 del Reglamento General de Circulación cuando estemos ante un Delito de Abandono del lugar del accidente del artículo 382 bis, supeditando dicha infracción a la vía penal, ya que será el Juez o Tribunal el encargado de valorar si se cumplen las prescripciones necesarias para poder aplicar el citado delito, o en caso contrario, únicamente cabría infracción administrativa.

7. INSTRUCCIÓN ATESTADO POR ACCIDENTE DE TRÁFICO.

De todas estas modificaciones que ha sufrido el Código Penal por la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2019, podemos concluir que la Policía Local instruirá Atestados por accidentes de circulación en el casco urbano en los siguientes casos:

- a) Por Delito Menos Grave, con resultado de Muerte o Lesiones del art. 147.1, 149 o 150 por imprudencia GRAVE (**Delitos de los artículos 142.1 y 152.1**).
 - o De OFICIO, no se exige denuncia previa de la persona agraviada o de su representante legal para ser perseguible.

- b) Por Delito Leve con resultado de Muerte o Lesiones del art. 147.1, 149 o 150 por imprudencia MENOS GRAVE (**Delitos de los artículos 142.2 y 152.2**).
 - o Previa DENUNCIA de la persona agraviada o de su representante legal.

- c) Por Delito Leve de Daños por imprudencia GRAVE cuyo valor + 80.000 € (**Delito del artículo 267**).
 - o Previa DENUNCIA persona agraviada o su representante legal.

- d) Por Delito Menos Grave de Abandono del lugar del accidente habiendo causado la muerte o lesiones de las tipificadas en el art. 152.2 por cualquier tipo de imprudencia o de manera fortuita (**Delito del artículo 382 Bis**).
 - o De OFICIO, no se exige denuncia previa de la persona agraviada o de su representante legal para ser perseguible.

En todo caso, cuando estemos ante un accidente de circulación en el que no se den ninguno de estos tipos delictivos, siempre se instruirán Diligencias a Prevención para su archivo en Dependencias, quedando a disposición judicial.

Se expone a continuación un cuadro ilustrativo de la diferente casuística que puede plantearse en función del resultado producido y de la imprudencia en la que se incurre el conductor causante de un accidente de circulación:

IMPRUDENCIA RESULTADO	IMPRUDENCIA GRAVE	IMPRUDENCIA MENOS GRAVE	IMPRUDENCIA LEVE
MUERTE	DELITO MENOS GRAVE ART. 142.1	DELITO LEVE ART. 142.2	VÍA CIVIL
LESIONES 147.2 o 147.3 (1ª Asistencia/Maltrato de obra)	VÍA CIVIL	VÍA CIVIL	VÍA CIVIL
LESIONES 147.1 (Trat. Médico/Quirúrgico)	DELITO MENOS GRAVE ART. 152.1	DELITO LEVE ART. 152.2	VÍA CIVIL
LESIONES 149 (Miembro Principal)	DELITO MENOS GRAVE ART. 152.1	DELITO LEVE ART. 152.2	VÍA CIVIL
LESIONES 150 (Miembro NO principal)	DELITO MENOS GRAVE ART. 152.1	DELITO LEVE ART. 152.2	VÍA CIVIL
DAÑOS < 80.000 €	VÍA CIVIL	VÍA CIVIL	VÍA CIVIL
DAÑOS + 80.000 €	DELITO LEVE ART. 267	VÍA CIVIL	VÍA CIVIL
ABANDONO LUGAR ACCIDENTE (Muerte o Lesiones 147.1, 149 y 150)	DELITO MENOS GRAVE ART. 382.2 BIS	DELITO MENOS GRAVE ART. 382.2 BIS	DELITO MENOS GRAVE ART. 382.2 BIS

8. CASUÍSTICAS PRÁCTICAS.

A continuación, vamos a analizar una serie de supuestos en los que poner en práctica estas nuevas modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 2/2019. Para ello, se exponen cinco casos prácticos en los que vamos a identificar las infracciones administrativas y penales.

a) **A las 19:00 horas somos requeridos por un vecino del municipio ya que en frente de su casa se ha producido un accidente de circulación, en el que una persona ha resultado herida al sufrir un atropello al ir el conductor de un vehículo haciendo uso de su teléfono móvil, dándose posteriormente a la fuga. Al llegar al lugar de los hechos, el peatón tiene una gran brecha en la cabeza. Finalmente, por manifestaciones de los testigos, se logra interceptar al conductor causante del accidente que no presenta lesión alguna.**

- Por el hecho de hacer uso del teléfono móvil mientras conduce:
 - o **Infracción GRAVE (200 euros y detracción de 3 puntos) al art. 18 del RGC** por “conducir un vehículo haciendo uso de teléfono móvil incompatible con la atención permanente a la conducción”:

- Por el hecho de que, por el hecho anterior, haya atropellado a un peatón causándole una gran brecha en la cabeza:
 - o En principio, **Supuesto DELITO DE LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE del art. 152.1 CP** por “causar una lesión tipificada en el art. 147.1 por imprudencia grave haciendo uso de vehículo a motor o ciclomotor”.

 - o En función de las circunstancias específicas del caso, podríamos estar ante un **Supuesto DELITO LEVE DE LESIONES POR IMPRUDENCIA MENOS GRAVE del art. 152.2 CP** por “causar una lesión tipificada en el art. 147.1 por imprudencia menos grave haciendo uso de vehículo a motor o ciclomotor”.
 - Perseguido **previa denuncia** de la persona agraviada o de su representante legal.

- Por el hecho de que, producido el accidente, el conductor se da a la fuga:
 - o **Supuesto DELITO DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE del art. 382.2 Bis CP** por “conductor de vehículo a motor o ciclomotor, que fuera de los casos del art. 195 CP, voluntariamente y sin riesgo propio o de 3ª, abandonare el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que se cause lesión constitutiva de delito del art. 152.2 CP”.
 - o Supeditado a la vía penal, **Infracción GRAVE (200 euros) al art. 129 del RGC** por “no facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes estando implicado en un accidente de circulación”.

b) A las 12:30 horas somos requeridos por la Central por un accidente de circulación producido en la Av. Blas Infante. Al llegar al lugar de los hechos, un viandante allí presente manifiesta que estaba pasando por la zona y ha visto a una persona tendida en el suelo con una herida en la cabeza y sin pulso, junto a una bicicleta. Personados los servicios médicos, trasladan a dicha persona al hospital más cercano, y verifican que la persona murió en el acto al golpear con la cabeza en el suelo. En el lugar había un supermercado, y consultadas las cámaras de vigilancia del mismo, se puede comprobar como un turismo adelanta a la bicicleta sin respetar el espacio mínimo de separación y golpea a la misma, provocando que el ciclista cayera al suelo y se golpeará con la cabeza. Tras ello, el conductor del vehículo se baja de su coche, y al comprobar el estado de la persona, se da a la fuga. De la investigación de los hechos se puede identificar al conductor.

- Por el hecho de adelantar a una bicicleta sin respetar el espacio mínimo de separación:
 - o **Infracción GRAVE (200 euros) al art. 85 del RGC** por “adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar con seguridad dicha maniobra”.

- Por el hecho de que, con motivo de la circunstancia anterior, golpear a la bicicleta, provocando que el ciclista se cayera al suelo y se golpeará con la cabeza, falleciendo en el acto:
 - En principio, **Supuesto DELITO DE HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA GRAVE del art. 142.1 CP** por “causar la muerte a otro por imprudencia grave haciendo uso de vehículo a motor”.
 - En función de las circunstancias específicas del caso, podríamos estar ante un **Supuesto DELITO LEVE DE HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA MENOS GRAVE del art. 142.2 CP** por “causar la muerte de una persona por imprudencia menos grave haciendo uso de vehículo a motor o ciclomotor”.
 - Perseguible **previa denuncia** de la persona agraviada o de su representante legal.
- Por el hecho de que, producido el accidente, el conductor se da a la fuga:
 - **Supuesto DELITO DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE del art. 382.2 Bis CP** por “conductor de vehículo a motor o ciclomotor, que fuera de los casos del art. 195 CP, voluntariamente y sin riesgo propio o de 3ª, abandonare el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallezca una persona”.
 - Supeditado a la vía penal, **Infracción GRAVE (200 euros) al art. 129 del RGC** por “no facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes estando implicado en un accidente de circulación”.

En este caso, no estaríamos ante un Delito de Omisión del deber de socorro del artículo 195.3 del Código Penal ya que la persona falleció en el acto, por lo que en ningún momento quedó desamparada ni en riesgo propio, no entrando por tanto esta conducta en el ámbito de aplicación del citado delito.

c) A las 1:45 horas, nos requiere un vecino por la producción de un accidente de circulación en la intersección de calles Mezquita y Portales entre dos turismos. El accidente ha sido provocado por un Opel Astra rojo, dándose a la fuga una vez producido el accidente, y habiendo sufrido el conductor del otro vehículo una lesión en la pierna que va a requerir su amputación, siendo atendido nada más producirse el accidente por un facultativo médico que se encontraba en la zona. Inmediatamente se puso en marcha una búsqueda del supuesto vehículo que se ha dado a la fuga, interceptándose el mismo en una de las salidas del municipio. Dicho conductor denota síntomas de ir bajo la influencia de las bebidas alcohólicas o de las drogas, por lo que es sometido a la prueba de alcoholemia arrojando un resultado de 0,00 mg/l. Sometido al test de drogas da positivo en 4 sustancias.

- Por el hecho de dar positivo en el test de drogas en 4 sustancias, denotando síntomas evidentes de ir bajo la influencia de las mismas:
 - o **Supuesto DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL del art. 379.2 CP** por “conducir un vehículo a motor o ciclomotor bajo la influencia de las drogas”.
 - o Supeditado a la vía penal, **infracción MUY GRAVE (1000 euros y detracción de 6 puntos) al art. 14 de la LSV** por “dar positivo en el test de drogas”.
- Por el hecho de con motivo del hecho anterior, haya causado un accidente, habiendo causado lesiones en el otro conductor que van a requerir la amputación de una pierna:
 - o **Supuesto DELITO DE LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE del art. 152.1 CP** por “causar una lesión de las tipificadas en el art. 149 CP por imprudencia grave (conurrencia circunstancias art. 379 CP) haciendo uso de vehículo a motor”.

Para este caso, el Juez o Tribunal tendrá en cuenta el concurso de delitos del artículo 382 del Código Penal, por concurrir un Delito contra la Seguridad Vial del artículo 379.2 con un resultado lesivo constitutivo de Delito del artículo 152.1.

- Por el hecho de darse a la fuga:
 - **Supuesto DELITO DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE del art. 382.2 Bis CP** por “conductor de vehículo a motor o ciclomotor, que fuera de los casos del art. 195 CP, voluntariamente y sin riesgo propio o de 3ª, abandonare el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallezca una persona”.
 - Supeditado a la vía penal, **Infracción GRAVE (200 euros) al art. 129 del RGC** por “no facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes estando implicado en un accidente de circulación”.

d) Siendo las 4:00 horas, mientras circulamos por las calles periféricas de nuestro municipio, nos encontramos a un vehículo detenido en mitad de la calzada con daños bastante aparentes. Al acercarnos al mismo, su conductor se encuentra inconsciente y con varios huesos partidos, por lo que requerimos a los servicios médicos. Al recuperar la consciencia, manifiesta que un turismo se ha saltado un semáforo y lo ha embestido, para posteriormente darse a la fuga. Revisadas las cámaras que el Ayuntamiento tiene para controlar el tráfico, se pueden verificar los hechos e identificar al otro conductor.

- Por el hecho de saltarse un semáforo:
 - **Infracción GRAVE (200 euros y detracción de 4 puntos) al art. 146 RGC** por “no respetar un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo”.
- Por el hecho de que, como resultado del hecho anterior, haya causado que el otro conductor quede inconsciente y con vario huesos partidos:
 - En principio, **Supuesto DELITO DE LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE del art. 152.1 CP** por “causar una lesión tipificada en el art. 147.1 por imprudencia grave haciendo uso de vehículo a motor o ciclomotor”.

- En función de las circunstancias específicas del caso, podríamos estar ante un **Supuesto DELITO LEVE DE LESIONES POR IMPRUDENCIA MENOS GRAVE del art. 152.2 CP** por “causar una lesión tipificada en el art. 147.1 por imprudencia menos grave haciendo uso de vehículo a motor o ciclomotor”.
 - Perseguible **previa denuncia** de la persona agraviada o de su representante legal.
 - Por el hecho de haberse dado a la fuga, dejando al conductor del otro vehículo inconsciente y desamparado:
 - **Supuesto DELITO DE OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO del art. 195.3 CP** por “no socorrer a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiera hacerlo sin riesgo propio ni de terceros”.
 - Por el hecho de haberse dado a la fuga, y por tanto no haber aportado sus datos estando implicado en un accidente de circulación:
 - **Infracción GRAVE (200 euros) al art. 129 del RGC** por “no facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes estando implicado en un accidente de circulación”.
 - Por el hecho de haber causado daños bastante aparentes:
 - En principio, únicamente serán **perseguibles vía civil**.
- e) Un ciclista iba circulando por la Av. de las Caídas, y en un despiste, no logra mantener el equilibrio y se cae al suelo, siendo arrollado el mismo por un vehículo que circulaba por el otro carril de manera correcta. El ciclista fue atendido inmediatamente por varios viandantes, aunque no pueden hacer nada por reanimar al mismo, que termina falleciendo. El conductor del vehículo, al ver como arrollaba al ciclista, inmediatamente se dio a la fuga, siendo finalmente interceptado por una patrulla varias calles más adelante.

- Por el hecho de haber arrollado al ciclista (teniendo en cuenta que dicho accidente se ha producido de manera fortuita), falleciendo el mismo:
 - En principio, **no se comete infracción alguna**, siendo estos hechos únicamente perseguibles por **vía civil** si se apreciase algún tipo de imprudencia leve.

- Por el hecho de haberse dado a la fuga:
 - **Supuesto DELITO DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE del art. 382.3 Bis CP** por “conductor de vehículo a motor o ciclomotor, que fuera de los casos del art. 195 CP, voluntariamente y sin riesgo propio o de 3ª, abandonare el lugar de los hechos tras causar de manera fortuita un accidente en el que fallezca una persona”.

 - Supeditado a la vía penal, **Infracción GRAVE (200 euros) al art. 129 del RGC** por “no facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes estando implicado en un accidente de circulación”.

9. BIBLIOGRAFÍA

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente
- Instrucción 3/2006 de la Fiscalía General del Estado, sobre Criterios de Actuación del Ministerio Fiscal para una efectiva persecución de los Ilícitos Penales relacionados con la Circulación de Vehículos a Motor.
- Circular 10/2011 de la Fiscalía General del Estado, sobre Criterios para la Unidad de Actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Seguridad Vial.
- Dictamen 2/2016 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial. La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal. Los nuevos conceptos de imprudencia grave y menos grave de los arts. 142 y 152 CP y su incidencia en la actuación especializada del MF para una efectiva protección penal de la Seguridad Vial.